



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0227** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 7 MAR 2025**

VISTOS:

Acta de Control N° 000040-2025 de fecha 04 de marzo del 2025, Informe N° 020-2025/CILCH de fecha 05 de marzo de 2025, Oficio N° 021-2025/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de marzo del 2025, Oficio N° 026-2025/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de marzo del 2025, Escrito de Registro N° 01592-2025 de fecha 24 de marzo del 2025, Escrito de Registro N° 01612-2025 de fecha 24 de marzo del 2025, Escrito de Registro N° 01641-2025 de fecha 26 de marzo del 2025, Informe N° 299-2025-GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 26 de marzo del 2025 con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 26 de marzo de 2025 y demás actuados cincuenta y siete (57) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000040-2025** de fecha 04 de marzo 2025 a horas 03:20 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: AV. IGNACIA SCHAEFFER (TAMBOGRANDE)**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: TAMBOGRANDE - PIURA**, interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje N° **C3X-954** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C.**, conducido por el Sr. **BRANDY FELIPE BRICEÑO AMAYA** con licencia de conducir N° **B-41594111 de Clase A y Categoría II b**, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante **Informe N° 020-2025/CILCH** de fecha **05 de marzo de 2025**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000040-2025 de fecha 04 de marzo de 2025**, y concluye se levanta el Acta de Control N° 000040-2025 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° **C3X-954**. Se adjunta fotos y videos de la intervención, y consulta vehicular.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: *"Al momento de la intervención, siendo las 03:20 pm se constató que el vehículo de Placa de Rodaje N° C3X-954, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas en un ámbito distinto al autorizado (desde Tambogrande con destino a Piura), debiendo realizar un ámbito interprovincial (Piura – San Francisco de Pacchas y viceversa). Se encontró a bordo 15 usuarios de los cuales se logró identificar a Isabel Gladys Viera Medina con DNI N° 45719010 y a Myriam Cecilia Santillán Núñez con DNI N° 02886912, quienes manifestaron de forma voluntaria haber abordado el vehículo en el terminal de Tambogrande, viajando con destino a Piura, pagando de S/ 7.00 soles cada uno como contraprestación del servicio de transporte, los*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0227** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAR 2025**

mismos que se negaron a firmar el acta de control. No se aplica medida preventiva de Retención de Licencia de conducir por no portarla, se consultó licencia vigente vía web. Cabe mencionar que el conductor no cuenta con certificado de habilitación de conductor. Se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo según art. 111 D.S. 017-2009-MTC y mod. en el depósito Municipal de Tambogrande. Se adjuntan fotos y videos de la intervención. Se cierre el acta siendo las 04:00 pm". En la manifestación del administrado: No manifiesta nada.

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP** se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **C3X-954**, es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC**, por lo que en virtud de lo regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde se procese a la empresa como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficios N° 021-2025-GRP-440010-440015-440015.03 y N° 026-2025-GRP-440010-440015-440015.03 ambas de fecha 17 de marzo de 2025**, dirigido al conductor **BRANDY FELIPE BRICEÑO AMAYA** y la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC**, tal como se aprecian en los actuados fue recepcionado 21 de marzo de 2025, por Elter Bustamante Ojeda identificado con DNI N° 03641164, en calidad de trabajador de la empresa, quedando válidamente notificada la propietaria;

Que, mediante **Escrito de Registro N° 01592 de fecha 24 de marzo de 2025**, el Sr. **BRANDY FELIPE BRICEÑO AMAYA**, en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° **C3X-954**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000040-2025; sin embargo mediante **Escrito de Registro N° 01612 de fecha 25 de marzo de 2025**, presenta desistimiento del descargo contenido en el Escrito de Registro N° 01592-2025.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 01641 de fecha 26 de marzo de 2025**, la Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC**, Sra. **ZINAIDA YVEDT MEDINA OJEDA**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000040-2025, en el cual manifiesta:

- *Al respecto, se aprecia que en el contenido del acta existen borriones y/o enmendaduras que generan vicio del documento que se considera como el mayor medio probatorio del acto de fiscalización, tales como en el rubro fecha, se observa el dato 09/03/25 con enmendadura, siendo la fecha de la intervención 04/03/25, omisión que no puede ser subsanada durante el procedimiento sancionador, puesto que no genera certeza y veracidad de la fecha de la intervención, transgrediendo lo establecido en el artículo 244° numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, al regular la función fiscalizadora del Estado, establece requisitos mínimos que deben contener las actas de fiscalización, por lo que siendo el Acta de Control N° 00040-2025 una de ellas, definitivamente debe ajustarse al contenido regulado en el TUO, lo que convierte en insuficiente el Acta de Control y afecta su formalidad. Además, se pudo advertir otra enmendadura en el rubro de N° DE*



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0227** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAR 2025**

PLACA, siendo la placa real del vehículo intervenido C3X-954, sin embargo en ese rubro no se logra apreciar si es una X o K al verse un manchó; por ello no puede ser considerado error material, citando así el Art. 212° numeral 212.1 que prescribe "Los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión", es decir contempla en qué casos se puede considerar error material, y si el acta de fiscalización no es un acto administrativo en sí, podemos rescatar la definición, considerando que a partir de ello se generan actos administrativos con consecuencias jurídicas relevantes, y a fin de concluir que no se puede tratar como error material un error incurrido en un requisito sustancial como es la FECHA DE INTERVENCION, hecho en el que se ha incurrido. Por consiguiente, estamos frente a un Acta de Control, que deviene a ser NULA, según lo señalado en el ARTÍCULO 10 del TUO de la Ley 27444, por ende, NO ES POSIBLE SU PROCESAMIENTO JURÍDICO.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0193-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 12 de marzo de 2025, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0227** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAR 2025**

Que, de la evaluación exhaustiva de los **Escrito de Registro N° 01641-2025 con fecha 26 de marzo del 2025**, la Sra. **ZINAIDA YVEDT MEDINA OJEDA**, formula descargo en calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC, propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° C3X-954, manifestando que el acta contiene borrones y/o enmendaduras, generando vicio del documento, el cual es considerado como el mayor medio de prueba del acto de fiscalización; tales como en el **rubro fecha**, se observa el dato 09/03/25 con enmendadura, siendo la fecha de la intervención 04/03/25, omisión que no puede ser subsanada durante el procedimiento sancionador, así como un manchón en el rubro de N° DE PLACA, siendo la placa real del vehículo intervenido C3X-954, sin embargo en ese rubro no se logra apreciar si es una X o K al verse un manchón; por ello visto los medios probatorios, presentados por el personal inspector, se puede observar que efectivamente el Acta de Control N° 000040-2025 presenta errores que trasgreden lo establecido en el numeral 2 del art. 244 del TUO de la Ley N° 27444, omitiendo los requisitos de forma establecidos para que se logre reunir todos los elementos esenciales, afectando así la formalidad del acta. Por otro lado al haber consignado una enmendadura en la fecha de la intervención, no puede ser considerado error material, ya que según el Art. 212° numeral 212.1 que prescribe "Los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados", es decir contempla en qué casos se puede considerar error material, por ello no se puede tratar como error material un error incurrido en un requisito como es la **FECHA DE LA INTERVENCION**, es por tal motivo que es imposible su procesamiento jurídico, no pudiéndose continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo que la autoridad administrativa, considera que a fin de no afectar el procedimiento administrativo sancionador y salvando en forma irregular actas con deficiencias en su contenido o admitir subsanaciones irregulares, se sugiere el Archivo del Acta de Control N° 000040-2025 de fecha 04 de marzo del 2025.

Que, de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud del **Principio de Legalidad** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; y en concordancia con lo establecido en el **Principio de Presunción de Licitud regulado en el numeral 248.9 del artículo 248° del mismo cuerpo normativo que refiere:** "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario", procediendo al **ARCHIVO DEFINITIVO DEL ACTA DE CONTROL N° 000040-2025, por defecto en los requisitos mínimos legales para la validez del Acta de Control (enmendadura)**, respecto a la infracción **CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC**, referido a "INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO", correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT;



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0227** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAR 2025**

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde **LEVANTAR** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° C3X-954**, de conformidad con el inciso 3 del artículo 111° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso b) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Archivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al Sr. conductor **BRANDY FELIPE BRICEÑO AMAYA**, y la propietaria la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C.**, por defecto en los requisitos mínimos legales para la validez del Acta de Control (enmendadura), respecto a la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "**INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**", consistente en "**prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o ámbito diferente al autorizado**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 1 UIT**, de acuerdo a los considerados en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° C3X-954, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C.**, de conformidad al Artículo 111.3° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **BRANDY FELIPE BRICEÑO AMAYA**, teniendo como en domicilio real en Jirón Suyo 449 del **DISTRITO DE TAMBOGRANDE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria, **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C.**, en su domicilio sito en A.H. La Primavera Mza. F1 Lote 20 del **DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0227** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAR 2025**

DEPARTAMENTO DE PIURA de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Depósito Municipalidad de Tambogrande, DISTRITO DE TAMBOGRANDE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registro, Equipo Mecánico, órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

~~GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura~~

~~Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL~~